



**REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN LEÓN BLOY PARA LA PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 787, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 450**

**SANTIAGO, 27 ABR 2023**

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 letras a) y f), 7 letras a), b) d) y l) de la ley N°21.302; en la ley N° 20.032; en la ley N° 19.862; en la ley N°19.880; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda; en los Decretos Supremos N°s 19, de 2021 y 19, de 2022, ambos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en las Resoluciones Exentas N°s 502, 545, 553, 566 y 623, 787, 1015, 1023, todas de 2022, de esta Dirección Nacional; en las Resoluciones Exentas N°s 334, 335, 336 y 432, todas de 2023, de este Servicio, y en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, mediante la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, este Servicio autorizó el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelos de intervención: 1.- Programas de protección especializada: a) Programas de protección especializada en adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS) , b) Programas de protección especializada para niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas- programa 24 horas (PDC); c) Programas de protección especializada en reinserción educativa- programa 24 horas (PDE), d) Programas de protección especializada en niños, niñas y/o adolescentes en situación de calle (PEC), e) Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM); 2.- Programas de prevención focalizada (PPF-PPF 24 horas); 3.- Programas de protección ambulatoria para niños, niñas y adolescentes con discapacidad (PAD); 4.- Programas especializados en explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE); 5.- Programas de intervención integral especializada (PIE); 6.- Programas de intervención integral especializada- 24 horas (PIE 24 Horas); y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, modelo Programa de diagnóstico ambulatorio (DAM), de conformidad con la Ley N° 20.032, aprobó las bases que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio [www.mejorninez.cl](http://www.mejorninez.cl). Dicho concurso fue modificado por las Resoluciones Exentas N°s. 545, 553 y 566, todas de 2022, de esta Dirección Nacional.

**2°** Que, las Resoluciones Exentas N°s. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 801, resolvieron el Segundo Concurso Público de proyectos en las regiones Metropolitana, Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena y Antofagasta, todas de 2022, de esta Dirección Nacional; y la Resolución Exenta N° 947, de 2022, que deja sin efecto la adjudicación del código N° 386, licitado en el Segundo Concurso Público de Proyectos, y lo readjudica al colaborador acreditado que indica.

**3°** Que, con motivo de haberse advertido por parte de este Servicio, con ocasión de la etapa de suscripción de convenios por parte de los/as Directores/as Regionales y colaboradores acreditados



adjudicados y de la revisión de recursos interpuestos por algunos de los organismos oferentes, la existencia de errores en la etapa de evaluación de los proyectos presentados en el proceso concursal en referencia, que pudieran contravenir lo señalado en el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se dictó la Resolución Exenta N° 1015, de 30 de noviembre de 2022, que dio inicio al procedimiento de invalidación de los actos administrativos que resolvieron el concurso público en mención en las distintas regiones del país. A su vez, mediante la Resolución Exenta N° 1023, de 2022, se modificó la Resolución Exenta N° 1015, antes individualizada, en el sentido de dar inicio al procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 947, de 2022, que resolvió el Segundo Concurso Público de Proyectos en la región de Coquimbo respecto del código N° 386.

4° Que, a través de la Resolución Exenta N° 334, de 30 de marzo de 2023, se procedió a invalidar parcialmente las Resoluciones Exentas N°s 781, 783, 784, 785, 786, 788, 789, 790, 791, 793, 795 y 801, todas de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que resolvieron el Segundo Concurso Público en comento, en las regiones Metropolitana, de Tarapacá, de Atacama, de Coquimbo, de Valparaíso, del Maule, del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena y de Antofagasta, respectivamente, respecto de los códigos que se indican y a la etapa que se señala. Del mismo modo, dicho acto administrativo decretó dejar sin efecto las suspensiones de las Resoluciones Exentas N°s 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, 947, 948, 949 y 950, todas de 2022, de esta Dirección Nacional, respecto de aquellos códigos que no se encontraban contemplados en el Resuelvo 2° de dicho acto administrativo.

5° Que, es así que respecto de los códigos que no fueron objeto de invalidación por parte de la Resolución Exenta N°334, de 30 de marzo de 2023, se resolvió a través de la Resolución Exenta N°336, de 31 de marzo de 2023, la suspensión de los efectos de las resoluciones que resolvieron la adjudicación de aquéllos en el segundo concurso público de proyectos en cuestión, mientras no se resolvieran los recursos de reposición interpuestos por los colaboradores acreditados.

6° Que, con fecha 02 de diciembre de 2022, se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional, recurso de reposición, interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en contra de la Resolución Exenta N° 787, de 21 de octubre de 2022, de ese origen, que resolvió parcialmente en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, y fue modificado por las Resoluciones Exentas N°s 545, 553 y 566, todas de 2022, impugnando la evaluación obtenida por el proyecto presentado al código **438**, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)".

7° Que, notificadas las siguientes instituciones: Corporación Acogida, Fundación Mi Casa, Corporación PRODEL y Fundación Ciudad del Niño, de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para que en el plazo de 5 días, pudiesen alegar cuanto consideraren procedente en defensa de sus intereses, mediante cartas N°s 360, 359, 358 y 347, todas de 2023, respectivamente, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880, y habiendo expirado dicho término, no consta se hayan recepcionado dentro del plazo previsto al efecto, alegaciones por parte de tales entidades.

8° Que, es menester señalar que de conformidad a lo establecido en las Bases Administrativas que han regido el Segundo Concurso Público de proyectos, se procedió a resolverlo en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, dictándose al efecto la Resolución Exenta N° 787, de 2022,



adjudicando el código 438, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)" a la Corporación Acogida.

9° Que, en el recurso deducido, la entidad peticionaria solicita literalmente:

*"1.- Se deje sin efecto la resolución N°787 ya singularizada suspendiéndose el acto administrativo relativo al código N°438 correspondiente al 2° concurso público ya individualizado, mientras no se resuelva el presente recurso.*

*2.- Se invalide el acto administrativo, y finalmente se anule por completo el concurso público N°2, en atención a los errores manifiestos que contiene la rúbrica, y se proceda a un nuevo llamado a licitación. En subsidio y ante el improbable evento de que no se anule el concurso, se solicita se reevalúe la propuesta de la institución que represento en atención a los fundamentos expuestos, y en definitiva se adjudique el código 438 del 2° concurso ya individualizado a la institución que represento Fundación León Bloy para la protección integral de la Familia".*

En el Primer Otrosí solicita la suspensión total del acto administrativo que se trata, en el Segundo Otrosí solicita se tenga a la vista las propuestas presentadas por dicha institución a los códigos 435, 438 y 440 y en el Tercer Otrosí se solicita que la forma de notificación para las comunicaciones relativas a este recurso sea al correo electrónico [jarabah@rcmabogados.cl](mailto:jarabah@rcmabogados.cl).

10° Que, las razones que fundamentan la presentación del mencionado Recurso, se basan en la supuesta errónea evaluación en los criterios de evaluación N°3.1. Matriz Lógica, descriptores 3.1.d: "Las actividades mencionadas, presentan elementos innovadores de intervención, enfocadas a potenciar los recursos de los niños, niñas y adolescentes", 3.1.f): "Los medios de verificación permiten constatar las actividades propuestas", y se observaría que la rúbrica estaría mal construida, toda vez que entre el puntaje 2 y el puntaje 3, existiría un vacío para aquellas propuestas que cumplan el 80%.

11° Que, la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta, en coordinación con la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, ha informado respecto de las peticiones y argumentos hechos valer por la entidad recurrente en su recurso. Al efecto, la mencionada Unidad a través del memorándum N°89, de fecha 06 de abril de 2023, adjunta informe elaborado por la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el que señala lo siguiente:

**a) Impugnación por parte del Colaborador Acreditado: Criterio de evaluación N°3.1. "Matriz Lógica", descriptor 3.1.d: "Las actividades mencionadas, presentan elementos innovadores de intervención, enfocadas a potenciar los recursos de los niños, niñas y adolescentes".**

Nota Asignada: 1

Fundamento de la nota asignada, de acuerdo con pauta de evaluación: *"Las actividades mencionadas no presentan elementos innovadores de intervención, enfocadas a potenciar los recursos de los niños, niñas y adolescentes".*

Impugnación propiamente tal:

*"...este es un descriptor subjetivo que no establece los contornos necesarios para poder determinar que debemos entender por innovación o cuando una propuesta contiene elementos innovadores en las actividades presentadas.*

*Dicha falta de definición o limitación de parámetros deja entregada a la subjetividad o expertiz de cada comisión evaluadora la determinación de dichos elementos y como estos pueden o no influenciar positivamente en los procesos de intervención, afectando con ello la igualdad de trato y la legitimidad de estos procesos.*

*La falta de definición, a diferencia de lo que señala la rúbrica respecto a los conceptos tales como*



*coherencia e idoneidad, no expone parámetros para la innovación, con lo que el criterio del evaluador es lo que prima para definir cualquiera de las evaluaciones, es decir, la inexistencia de actividades innovadoras a la presencia total de actividades innovadoras, lo que deja de manifiesto además la baja confiabilidad y validez de la rúbrica.*

*Lo anterior queda demostrado en que la comisión evalúa nuestra propuesta con nota 1, señalando como observación: "las actividades mencionadas no presentan elementos innovadores de intervención, enfocados a potenciar los recursos de niños, niñas y adolescentes."*

*Respecto de este mismo criterio, la comisión evalúa la propuesta de PRODEL con nota 2, señalando como observación para argumentar la calificación, lo siguiente: "se califica con nota 2 ya que el proyecto no presenta actividades innovadoras enfocadas en los recursos de los NNA."*

**b) Análisis técnico por parte de este Servicio:**

La nota 1, de acuerdo con la Rúbrica para la aplicación de la pauta de evaluación ex ante, indica que las actividades mencionadas, no presentan elementos innovadores de intervención, enfocadas a potenciar los recursos de los niños, niñas o adolescentes.

Por lo anterior, para la argumentación del puntaje, es preciso señalar que, en acuerdo en la Comisión Evaluadora, se estableció dicho puntaje, debido a que en primer lugar, en la propuesta evaluada no es posible observar actividades enfocadas en potenciar los recursos de los niños, niñas o adolescentes descritas en la matriz y en segundo lugar, las actividades presentadas carecen de elementos innovadores de intervención, que se distingan de las actividades propias a ejecutar por modalidad, dándole un sello propio al trabajo realizado, lo que sí es observado en otras propuestas evaluadas respecto del mismo código.

**Habiendo revisado la propuesta, es posible respaldar lo señalado por la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por lo que el puntaje en este descriptor, se mantiene en nota 1.**

**c) Impugnación por parte del Colaborador Acreditado: Criterio de evaluación N°3.1. "Matriz Lógica", descriptor 3.1.f): "Los medios de verificación permiten constatar las actividades propuestas", y se observaría que la rúbrica estaría mal construida, toda vez que entre el puntaje 2 y el puntaje 3, existiría un vacío para aquellas propuestas que cumplan el 80%.**

Nota Asignada: 2

Fundamento de la nota asignada, de acuerdo con pauta de evaluación: *"De los medios de verificación incluidos en la propuesta, no se observa en ninguna actividad los registros en la plataforma SIS".*

Impugnación propiamente tal:

*"...Nuestra institución es calificada con nota 2, se justifica el puntaje asignado cito: "de los medios de verificación incluidos en la propuesta, no se observa en ninguna actividad los registros de la plataforma SIS".*

*De la simple lectura de la justificación efectuada por el evaluador para no asignar el puntaje completo a nuestra propuesta en el descriptor en comento, se puede observar un error en la aplicación de la rúbrica en la evaluación.*

*En efecto, el criterio contenido para la asignación de los puntajes esta dado por el % total de constatación de las actividades propuestas v/s los medios de verificación indicados, y no como equivocadamente sostiene el evaluador, la incorporación de los registros de la plataforma SIS.*

*Resulta pertinente indicar en este punto que el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo (SIS) establecido en el artículo 31 de la ley 21.302, es un sistema creado y administrado por el servicio cuyo objetivo es el **seguimiento de los NNA, y el monitoreo de las prestaciones que***



**reciban, siendo su finalidad “ proveer de los datos necesarios para el seguimiento de los NNA y adolescentes sujetos de atención del servicio y el monitoreo de las medidas que se apliquen para tomar las más adecuadas respecto de la situación particular de cada uno de ellos.**

*Como puede apreciar dicho registro no es un medio de verificación propiamente tal, en atención a la finalidad determinada por ley, como tal. Es un sistema de registro, seguimiento y monitoreo de las medidas que se apliquen; el medio verificador de la actividad no es el registro del SIS, sino la documentación técnica que respalda dicho registro, tales como (oficios cartas de derivación, registros de atención, aplicación de test, entrevistas etc)*

*Por otra parte, la propia matriz lógica establecida por el servicio para cada modalidad indica como medio verificador el SIS, por lo que resulta redundante incorporarlo.*

*Respecto de la propuesta de nuestra institución, se presentó un total de 30 actividades, con un total de 87 medios de verificación, sin perjuicio de aquello, se nos califica con nota 2 por no incorporar un sistema de registro (SIS) que como señalamos, no es un medio de verificación propiamente tal sino un sistema de control definido por la ley.*

*Nuestra propuesta para cada actividad del diseño metodológico establece una serie de medios de verificación sobrepasando el 81% requerido – sin embargo se castiga nuestra evaluación- sin establecer ningún otro tipo observaciones respecto del descriptor.*

*Por otro lado, se observa que la rúbrica está mal construida, toda vez, que entre el puntaje 2 y el puntaje 3, existe un vacío para aquellas propuestas que cumplan el 80%,. En efecto para calificar con puntaje 2 señala: “los medios de verificación propuestos permiten constatar menos de un 80% del total de las actividades propuestas”, en tanto el puntaje 3 señala: “Los medios de verificación propuestos permiten constatar el 81% o más del total de actividades propuestas”. De lo dicho si una propuesta presenta medios de verificación igual al 80% ¿que nota se asigna.?*

*Finalmente, además la rúbrica no establece, o se desconoce cuál es el parámetro utilizado, o el cálculo matemático realizado por el evaluador para obtener el resultado, que le permita concluir cuál es el porcentaje de cumplimiento dentro de los rangos establecidos en la rúbrica.*

*Dicha falta de claridad afecta la transparencia e igualdad de trato de los oferentes en la evaluación en este descriptor la que queda entregada -como hemos venido sosteniendo latamente- a la apreciación subjetiva de cada comisión evaluadora o peor aún a cálculos matemáticos, desconocidos y particulares sin criterios claros al momento de la determinación de los porcentajes, porcentajes atribuidos a los medios de verificación respecto de las actividades propuestas.”*

#### **d) Análisis técnico por parte de este Servicio:**

La nota 2, de acuerdo con la Rúbrica para la aplicación de la pauta de evaluación ex ante indica que los medios de verificación propuestos permiten constatar menos de un 80% del total de actividades propuestas.

Por lo anterior para la argumentación del puntaje, es relevante consignar que la plataforma SIS efectivamente tal como lo señala su apelación, es un sistema cuyo objetivo es proveer de datos necesarios para el seguimiento y monitoreo de los casos, incluyendo la realización de actividades y acciones contempladas en las orientaciones técnicas, las cuales deben ser verificadas, a través de los procedimientos propios de supervisión y monitoreo de datos, presentándose esta plataforma como un medio inmediato para conocer dicha información. Por tanto, para este Servicio es indispensable que los proyectos utilicen como medio de verificación la plataforma SIS.

En la propuesta presentada, se observa que a lo menos el 80% de las actividades requieren de este medio de verificación, no siendo incorporado en la matriz lógica.

Cabe señalar que este porcentaje fue obtenido, a través del conteo de todas las actividades registradas en la matriz lógica, donde del 100% de éstas, por lo menos el 80% debiera contar como medio de verificación la plataforma SIS.

**Habiendo revisado la propuesta, es posible respaldar lo señalado por la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, por lo que el puntaje en este descriptor, se mantiene**



en nota 2.

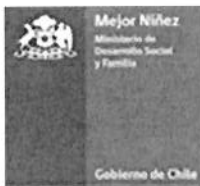
**12°** Que, los instrumentos para la evaluación de las propuestas del Segundo Concurso Público de proyectos, se encuentran contenidos en el Anexo N° 3, denominado "Instrucciones, Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la Pauta de Evaluación". Al respecto, es necesario hacer presente que la elección de los criterios de evaluación su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos de mérito, conveniencia u oportunidad que compete calificar a la Administración (Aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 77.815, de 2016, de la Contraloría General de la República). De tal forma, es atribución exclusiva del referido Servicio, la definición de los criterios de evaluación empleados en el concurso público en mención y sus ponderaciones asignadas.

**13°** Que, el artículo 31 de la Ley N° 20.032, dispone que, las autoridades del Servicio darán un trato igualitario a todos los colaboradores acreditados, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Asimismo, el artículo 9° de la Ley N° 18.575, preceptúa que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

**14°** Que, el acto administrativo impugnado, se encuentra suficientemente fundado, habiéndose acompañado al mismo, todos los antecedentes que sirvieron de fundamento a su dictación, los que constan publicados en la página web del Servicio, a saber: las pautas y rúbricas de evaluación de todos los proyectos técnicamente admisibles que se presentaron al concurso y las respectivas actas de evaluación.

**15°** Que, de acuerdo a lo expuesto y considerando especialmente el informe emitido por la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta, en conjunto con la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, mencionado precedentemente, debe indicarse que lo concluido por el Servicio en la Resolución Exenta N° 787, de fecha 21 de octubre de 2022, que resolvió parcialmente en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins el Segundo Concurso Público de proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 2022, adjudicando el código 438, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)", a la Corporación Acogida, se ha ajustado a derecho, por cuanto, fue el proyecto que obtuvo el mayor puntaje de evaluación final, este es 2,975; encontrándose la recurrente excluida de acuerdo al puntaje de 2,865, logrado para su propuesta.

**16°** Que, por otra parte, y respecto a la suspensión requerida por la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, es pertinente señalar que, conforme al Dictamen N° 11.400, de 2017, de la Contraloría General de la República, párrafo 11°: "(...) el inciso primero de su artículo 57 (Ley N° 19.880) dispone que 'La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado'. Su inciso segundo añade que 'Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso". Continúa el párrafo 12 señalando que: "De las normas transcritas se desprende que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que, según lo precisado por el dictamen N° 836, de 2012, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8°, inciso primero de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de



parte (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 39.303 y 39.688, ambos de 2016)". Lo propio señala el Dictamen N° 6855, de 2020, del mismo Ente Contralor.

**17°** Que, dado que la Resolución Exenta N° 334, de fecha 30 de marzo de 2023 de esta Dirección Nacional no invalidó la Resolución Exenta N° 787, de 2022, respecto del código 438, y en atención a que pudiere hacerse imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso de reposición presentado por la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia; este Servicio, a través de la Resolución Exenta N° 336, de fecha 31 de marzo de 2023, suspendió los efectos de la mencionada Resolución Exenta N° 787 respecto del código 438, mientras no se resolviera el recurso de reposición interpuesto por dicha institución.

**18°** Que, el artículo 15 de la ley N° 19.880, consagra el principio de impugnabilidad, disponiendo que: *"Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales"*. Que el artículo 59 de la citada ley establece que el recurso de reposición podrá interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Señala la misma disposición, que la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

**19°** Que, con fecha 21 de abril del año 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 432, que establece las etapas y su cronograma de cumplimiento, para la suscripción de convenios, como consecuencia de haberse rechazado los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones que resolvieron el segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, de conformidad con la ley N° 20.032, autorizado mediante la Resolución Exenta N° 502, de 2022, en relación con los códigos no invalidados, individualizados en la Resolución Exenta N° 336, de 31 de marzo de 2023, de este Servicio.

**20°** Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, procede rechazar el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 787 de fecha 21 de octubre de 2022, respecto de lo resuelto para el código **438**, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)", interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: NO HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en contra de la Resolución Exenta N° 787, de fecha 21 de octubre de 2022, que resolvió parcialmente en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, para el código **438**, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)", que fue adjudicado a la Corporación Acogida.

**SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO** la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 787, de fecha 21 de octubre de 2022, que resolvió parcialmente en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada





por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, para el código **438**, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)", que fue adjudicado a la Corporación Acogida.

**TERCERO: SE ACOGE** lo requerido en el Segundo Otrosí del Recurso de Reposición interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en orden a tener a la vista las propuestas presentadas por dicha institución a los códigos 435, 438 y 440, para efectos de resolver este Recurso.

**CUARTO: SE ACOGE** lo requerido en el Tercer Otrosí del Recurso de Reposición interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en orden a que la notificación para las comunicaciones relativas a este Recurso, sean dirigidas al correo electrónico [jarabah@rcmabogados.cl](mailto:jarabah@rcmabogados.cl).

**QUINTO: PUBLIQUESE** en la página web del Servicio la presente resolución, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en contra de la Resolución Exenta N° 787, de fecha 21 de octubre de 2022, que resolvió parcialmente en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, para el código **438**, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)".

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**GABRIELA MUÑOZ NAVARRO**  
**DIRECTORA NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA**  
**A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

GBT/MAM/MOM/HMB/AMGV

**DISTRIBUCIÓN:**

- Dirección Nacional
- Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia ([jarabah@rcmabogados.cl](mailto:jarabah@rcmabogados.cl))
- Corporación Acogida
- Corporación PRODEL
- Fundación Mi Casa
- Fundación Ciudad del Niño
- Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins
- División de Estudios y Asistencia Técnica
- División Servicios y Prestaciones
- Unidad de Planificación y Gestión de Oferta
- Fiscalía
- Oficina de Partes.



